

## PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION,

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20  
BALEARES Y CANARIAS.....  
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Julio Serriñá y Raimundo.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Francisco de Ceballos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el día 1.º del próximo Mayo den principio las oposiciones para cubrir las plazas de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos que existen vacantes, debiendo V. E. admitir solicitudes hasta el 23 inclusive de Abril próximo; en la inteligencia de que dados principio los ejercicios, los opositores tienen la obligacion de presentarse al Tribunal el dia en que sean llamados, pues de no verificarlo perderán el derecho á tomar parte en las oposiciones, cualquiera que sea la causa que aleguen para disculpar dicha falta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

## Seccion de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, se convoca á oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos; admitiéndose instancias en la Direccion general hasta el 23 del próximo Abril.

Los opositores deben reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español mayor de 16 años y menor de 30.
- 2.º No tener tacha legal ni impedimento fisico para el desempeño de su cargo.

Para demostrar la primera acompañarán á la instancia de peticion la partida de bautismo legalizada y certificada de buena conducta, y para la segunda sufrirán un reconocimiento por el Facultativo del cuerpo.

Los declarados aptos para tomar parte en la oposicion serán examinados de las asignaturas que marcan los programas vigentes aprobados por Real orden de 21 de Agosto de 1876 para el ingreso en la citada clase.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

Examinado el expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Vispo contra el acuerdo de V. S., fecha 8 de Mayo último, confirmativo

de otro del Ayuntamiento de Sada que lo separó del cargo de Médico titular:

Visto el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado:

Y considerando que si bien el reglamento de partidos médicos de 23 de Octubre de 1873 no preceptúa la publicacion de la vacante en los *Boletines oficiales* de la provincia donde esta tuviere lugar, la práctica constante seguida por la generalidad de los Municipios despues de la publicacion de este reglamento, corroborada por la Real orden de 30 de Noviembre de 1876, dictada previo informe de la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo, así lo aconseja, por ser requisito que exigía el reglamento anterior de 1868, y porque, sobre no oponerse el espíritu del hoy vigente, redundando en beneficio de los intereses de los pueblos:

Considerando que las sesiones celebradas por los Ayuntamientos, en union con la Junta de asociados, son siempre extraordinarias, segun se desprende de los artículos 63 y 141 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, concordante con el 68 y 148 de la vigente, puesto que á la reunion tiene que preceder la citacion personal de los Vocales que la constituyan:

Considerando que las reglas establecidas en los artículos desde el 92 al 104 de la primera ley citada, ó sean desde el 99 al 109 de la de reforma, son aplicables á las Juntas municipales, segun disponen el 105 y 110 de las mismas; por cuyo motivo, y ser estas sesiones extraordinarias, tiene que preceder convocatoria y expresarse en ella el asunto que en la misma se ha de tratar, como preceptúa el art. 97 de la ley de 1870, confirmado por el 102 de la de 2 de Octubre último:

Considerando que el Ayuntamiento de Sada, al verificar el nombramiento del Sr. Vispo, omitió este requisito, pues si bien el acta de la sesion celebrada al efecto aparece suscrita por dicha corporacion y Junta de asociados, los Vocales no fueron convocados con las formalidades debidas, segun aparece en la certificacion (núm. 3) que obra en el expediente:

Visto el art. 98 de la ley Municipal de 1870, confirmado por el 103 de la vigente, que determina que toda sesion extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen el 101 y 102, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor y nulos tambien los acuerdos en ella tomados;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se desestime el recurso, confirmando en su consecuencia el acuerdo de V. S., confirmatorio del del Ayuntamiento de Sada que separó á D. Francisco Vispo del cargo de Médico titular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado á que se refiere la precedente Real orden.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Setiembre de este año, la Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Vispo Santos contra el acuerdo del Gobernador de la Coruña, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Sada, por el que se declaró nulo el nombramiento de Médico titular del distrito hecho á favor del recurrente en 15 de Noviembre de 1875.

De antecedentes resulta que la expresada Municipalidad, teniendo en cuenta que no se anunció la vacante y que tampoco habia precedido convocatoria á los individuos de la Junta municipal para la sesion en que se hizo el nombramiento, acordó la nulidad del mismo en sesion de 26 de Febrero último.

Comunicada la determinacion al interesado, recurrió al

Gobernador de la provincia, quien despues de oír á la Comision provincial y conformándose con el parecer de esta confirmó el acuerdo apelado.

De tal providencia se alza D. Francisco Vispo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se le ponga nuevamente en posesion de la referida plaza, se le abonen los sueldos que ha dejado de percibir indebidamente y se le respete en el contrato escriturario celebrado con el Ayuntamiento, hasta que por mutuo disenso ó por otra causa legítima se disuelva.

Sostiene el mismo interesado que la corporacion municipal fué incompetente para el acuerdo que adoptó por ser parte en el contrato; y rebatiendo los fundamentos en que descansa el informe de la Comision provincial, trata de demostrar que con arreglo á la legislacion vigente no adolece su nombramiento de los vicios que se le atribuyen.

El reglamento de 24 de Octubre de 1873, que tuvo por objeto dictar reglas para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, dejó en completa libertad de accion á los Ayuntamientos y Asambleas de asociados para acordar la provision de las plazas de Médico titulares en la forma que tengan por conveniente (art. 9.º).

Estuvo, pues, en las facultades de la Junta municipal de Sada celebrar directamente el contrato con D. Francisco Vispo, una vez acreditado por medio de título académico la aptitud científica del interesado.

Conveniente hubiera sido que se diese á conocer la vacante en los periódicos oficiales, segun se requiere en los contratos que se celebran para toda clase de obras y servicios públicos por cuenta del Estado; pero esta formalidad, que puede llamarse de moral administrativa, no la exige el expresado reglamento del año 1873, como lo exigía el anterior de partidos médicos del año 1868, sin duda por el espíritu descentralizador en que se haya inspirado el primero.

No puede por tanto decirse que la falta de ese requisito implicase vicio alguno de nulidad.

Pero señalase además como defecto del contrato la falta de convocatoria para la sesion en que se hizo el nombramiento.

Basta recordar que las convocatorias sólo tienen lugar para las sesiones extraordinarias que celebran los Ayuntamientos y Juntas municipales, conforme se prescribe en los artículos 96, 97 y 105 de la ley Municipal, y advertir que la sesion de 15 de Noviembre de 1875 en que se hizo el nombramiento de Don Francisco Vispo fué ordinaria, segun se expresa en la certificacion que corre unida al expediente, para persuadirse de que tampoco bajo ese aspecto es nulo el contrato.

Ningun otro fundamento se ha tenido en cuenta para dictar la providencia reclamada; por lo cual, y sin detenerse la Seccion en combatir la opinion del recurrente respecto de la falta de capacidad y competencia de los Ayuntamientos para declarar la nulidad ó rescision de los contratos, por ser axiomático en nuestra organizacion administrativa el doble carácter que reviste la Administracion de juez y parte en los contratos que celebra con los particulares, sin perjuicio de los recursos y garantías que establecen las leyes, opina:

Que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, y reponer á D. Francisco Vispo en la plaza de Médico titular de Sada.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado. Dios, etc.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE ESTADO.

Debiendo dar principio á los ejercicios para proveer la plaza de pensionado de número por el grabado en hueco de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se pone en conocimiento de los opositores que el lunes 18 del corriente, á las ocho de su mañana, se presentarán en la Secretaría de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, provistos de todo lo necesario, para empezar el primer ejercicio.

Madrid 12 de Marzo de 1878.—El Secretario del Tribunal, Elías Martín.

Dirección de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Vicecónsul de España en París participa que han fallecido sin testar en aquella capital los súbditos españoles Don Luis Rodríguez, natural de Segovia, viudo, de 80 años de edad, y cuya herencia consiste en valores y algun dinero, y Doña Josefa Navarro y García, natural de Madrid, de 63 años de edad, pensionista del Monte-pío militar, como huérfana del Mariscal de Campo D. José Navarro y Sangran.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de esta fecha me dice el Comandante de Marina de Alicante:

«Ayudante Torreveija participa entrada cscampavía Rubí con 34 bultos tabaco hallados en isla Grosa.»  
Madrid 8 de Marzo de 1878.—Pavía.

El Capitan general de Cádiz dice al Sr. Ministro de Marina en telegrama de ayer lo siguiente:

«Escampavía Insistente apresó un bote con tabaco, otros efectos y 30 recs.»  
Madrid 9 de Marzo de 1878.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 13 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, última cuarta parte, con el núm. 7 de presentación y parte del número 8.

Madrid 12 de Marzo de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 13 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, correspondientes á carpetas de conversión de recibos provisionales presentados en las Administraciones económicas de las provincias, pero con opción á recogerlos en Madrid, cuya numeración es la siguiente:

PROVINCIAS.	Numeración de las carpetas.
Cuenca	8.504 al 8.510, y 8.512 al 8.516.
Cádiz	5.766, 6.638, 8.894, 10.820, 10.820 duplicado, 10.821, 10.821 duplicado, 10.822, 10.822 duplicado, 10.823 duplicado, 12.477, 12.480, 12.574, 12.624, 12.622 al 12.624, 12.626, 12.645, 12.646, 12.649, 12.836, 12.874, 12.866, 12.920, 12.921, 12.937, 13.050, 13.051, 13.057, 13.039, 13.070, 13.146, 13.155, 13.208, 13.209, 13.212, 13.213, 13.216, 13.243, 13.244, 13.411 al 13.413, 13.435 al 13.423, 13.441, 13.452, 13.453 al 13.458, 13.460 al 13.433, 13.435 al 13.468, 13.474, 13.473, 13.498, 13.504, 13.508, 13.509, 13.512, 13.534, 13.536, 13.554, 13.555 y 13.556.
Sevilla	10.423 al 10.631, 11.384 al 11.396, 11.416 al 11.448, 11.469, 12.551 al 12.575, 12.577 al 12.581, 12.583 al 12.589, 12.668 al 12.728, 13.160 al 13.174, 13.193 al 13.199 y 16.398 al 16.403.
Tarragona	1 al 100, 296 al 329 y 331 al 367.
Búrgos	11.222, 12.033, 12.036, 13.477, 16.811, 16.812, 19.174, 19.172, 19.726 al 19.773, 20.410, 20.308, 20.412 al 20.420, 20.661 al 20.665, 20.671 al 20.681, 20.759, 20.840, 21.041 al 21.050, 21.080, 21.168, 21.267, 21.401, 21.402 al 21.404, 21.406, 21.499, 21.500, 21.621, 21.622, 21.623, 21.801, 21.802, 22.989, 22.990, 23.011, 23.049, 23.050 al 23.053, 23.138, 23.139, 23.142 al 23.144, 23.222 al 23.234, 23.274, 23.334, 23.419, 23.425, 23.485 al 23.489, 23.707, 23.823, 23.828, 23.917, 24.030, 24.057, 24.058, 24.059 y 23.063.
Guadalajara	11.081 al 11.083, 11.097 al 11.099, 11.100, 11.103, 11.104 al 11.107, 11.113, 11.115, 11.120 al 11.122.
Salamanca	18.509.
Oviedo	7.731, 7.735, 7.738, 7.739, 7.822, 8.432, 8.433 al 8.436, 18.138, 25.042, 26.934, 26.935, 26.937 y 26.937 duplicado.
Toledo	32.048 al 32.055.
Lérida	5.329, 5.616, 5.617 al 5.634 y 5.682.
Almería	5.245 y 5.247.

Madrid 12 de Marzo de 1878.—El Secretario, Santiago Bañeros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 14 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Enero último, cuya numeración es la siguiente:

NÚMERO de órden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
341	334	3.331 á 3.340
342	92	911 920
343	76	751 760
344	343	3.421 3.430
345	291	2.901 2.910
346	280	2.791 2.800
347	20	191 200
348	178	1.771 1.780
349	256	2.551 2.560
350	214	2.131 2.140

Madrid 12 de Marzo de 1878.—El Secretario, Santiago Bañeros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 15 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1876, factura núm. 466 de señalamiento.

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1871, facturas números 5.364 y 5.365 de señalamiento; primer id. de 1872, id. id. 2.445 y 2.446 de id.; segundo id. de 1872, idem id. 2.639 y 2.040 de id.; primer id. de 1873, id. id. 2.227 y 2.228 de id.; segundo id. de 1873, idem id. 2.436 al 2.439 de id.; primer id. de 1874, idem id. 2.371 al 2.374 de idem; segundo id. de 1874, id. id. 2.005 al 2.008 de id.; primer idem de 1875, id. id. 1.960 al 1.934 de id.; segundo id. de 1875, idem id. 1.818 al 1.822 de id.; primer id. de 1876, id. id. 1.725 al 1.729 de id.; segundo id. de 1876, id. id. 1.498 al 1.502 de id.; primer id. de 1877, id. id. 1.349 al 1.353 de id.; segundo id. de 1877, id. id. 1.028 al 1.022 de id.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1877, factura número 235 de señalamiento.

Madrid 12 de Marzo de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Comision de evaluación de la riqueza territorial de Madrid.

Encargada esta oficina por Real órden de 4 de Enero último de facilitar al público las cédulas personales que ántes se daban en las Alcaldías de los distritos, se han establecido dos despachos, uno en el local que ocupa la misma, calle de las Hileras, núm. 4, y otro en la Administracion económica, calle de San Bernardo, núm. 48.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deben proveerse de dichas cédulas.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—El Presidente, Ramon Garcia Aroniz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Figueras y La Junquera.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Figueras á La Junquera, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Gerona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieren causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedido empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.»

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contraído el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Figueras y La Junquera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Abril próximo, á una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

21.º Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate.

Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Gerona para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde del pueblo de la veindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó carruaje desde Figueras á La Junquera y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.  
(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiadas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Sevilla y Huelva.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Sevilla á Huelva toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados ordinarios con valores del Estado ú objetos asegurados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 13 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el

Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el numero suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Sevilla y Huelva. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este anaque capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservandola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Sevilla ó Huelva.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que se principie, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se quiere ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 48 de la instruccion de 40 de Diciembre de 1864, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del Correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.»

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del Correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real óden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862 si no cumpliése las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Huelva, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 22 de Abril próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 40.000 pesetas anuales.

21.º Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 4.000 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 23 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que queda á las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real óden circular de 24 de Enero de 1860.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma; ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certifi-

cacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Sevilla á Huelva y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real óden de 13 de Noviembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del mes actual, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cava y extraccion de tierras sobrantes en el solar de la Biblioteca y Museos nacionales, bajo el presupuesto de 40.016'60 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1862, en Madrid, ante esta Direccion general, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio en que consta el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten.

Madrid 9 de Marzo de 1878.—El Director general, Estéban Garrido.

Secretaria general de la Universidad Central.

Conforme á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula para la enseñanza de Prácticas y Matronas se hallará abierta en esta Secretaria general desde el dia 16 al 31 del corriente mes; debiendo satisfacer en papel de reintegro los alumnos que deseen inscribirse en la misma la cantidad de 3 pesetas por cada uno de los cuatro semestres de que constan dichas enseñanzas.

Madrid 9 de Marzo de 1878.—El Secretario general, José de Isasa.

Tribunal de oposiciones

á la plaza vacante de Médico-Director del Hospital de Dementes de Toledo.

Los señores opositores D. Fernando Sanchez, D. Ladislao Valdivieso y D. Fernando Polo se presentarán el dia 18 del corriente mes, á las cuatro de la tarde, en la sala de descanso de la Facultad de Medicina de esta Corte para verificar el sorteo y dar principio á los ejercicios de oposicion.

Madrid 9 de Marzo de 1878.—El Presidente, Julian Calleja.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Anatomía general y descriptiva, vacantes en las Universidades de Granada y Zaragoza.

Los señores opositores á las mencionadas cátedras se servirán concurrir el dia 26 del corriente mes, á las diez de la mañana, al Decanato de la Facultad de Medicina de esta Corte, para proceder al sorteo de las trineas. Debiendo acreditar el Sr. D. José Rivera hallarse en posesion de sus derechos civiles.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del reglamento vigente de oposiciones, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legitima su ausencia.

Madrid 11 de Marzo de 1878.—El Presidente del Tribunal, Joaquin de Hysera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Por acuerdo de 9 del corriente, he dispuesto que á la una de la tarde del dia 10 de Abril próximo venidero se celebre subasta pública para la enajenacion de 5.300 pies de quejigo y alcornoque y 4.550 ramas de los mismos, en los montes Algamasilla, Comares y Matapuecos, bajo el tipo de 21.423 pesetas en que ha sido tasado dicho aprovechamiento.

La subasta se verificará simultáneamente en este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Ageciras, estando de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Seccion de Fomento y en el Municipio de aquella localidad, debiendo hacerse las proposiciones por pliego cerrado, y acreditando haber hecho el depósito de 1.053 pesetas 25 centimos, importe del 5 por 100 de la tasacion, como fianza para tomar parte en la subasta, en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, ó en la Depositaria de fondos municipales, cuyas cartas de pago acom-

pañarán á las proposiciones que se presenten, con sujecion al modelo que va á continuacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cádiz 9 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de los pliegos de condiciones para la enajenacion en pública subasta de 5.300 pies de quejigo y alcornoque y 4.550 ramas de los mismos en los montes Algamasilla, Comares y Matapuecos, de Algeciras, hace proposicion á este aprovechamiento, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

Administracion Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 10 de Marzo.

- Núm. 213 Andrés Ampuero.—Guadalajara.
- 214 Bernardino Fernandez.—Talavera.
- 215 Clemente Coris.—Sevilla.
- 216 Dolores Hotel.—Valencia del Cid.
- 217 Estefania Salgado.—Orense.
- 218 Guillermo Celayaran.—Bilbao.
- 219 Ildefonso Gil.—Barcelona.
- 220 José de Torres.—Coruña.
- 221 Josefa Canderon.—Villabona.
- 222 Luciano Valverde.—Mojados.
- 223 Lucas Hernandez.—Tetuan.
- 224 Maria Garcia.—Valladolid.
- 225 Manuel Sanz.—Belmonte.
- 226 Miguel Merino.—Málaga.
- 227 Manuel Garcia.—Vallecas.
- 228 Mercedes Peña.—Bilbao.
- 229 Ramon Sampere.—Zaragoza.
- 230 Ramon Carrasco.—Boeciguillas.
- 231 Tomás Caballero.—Corral de Calatrava.

Madrid 11 de Marzo de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 11 de Marzo.

- Núm. 232 Antonia Valencia.—Ferrol.
- 233 Ayuntamiento de Albarracin.
- 234 Idem de Valderrobles.
- 235 Idem de Albal del A.
- 236 Idem de Aguaviva.
- 237 Balbina Marin.—San Juan de Puerto-Rico.
- 238 Benvenido Lopez.—Cartagena.
- 239 Diego Garcia.—Guadalajara.
- 240 Elisa Gonzalez.—Valencia.
- 241 Francisco Freart.—Ciudad-Real.
- 242 Francisco Callejo.—Navalmaral de M.
- 243 Jefe de Telégrafos de Vicálvaro.
- 244 Josefa A. Ceceiza.—Albistur.
- 245 Juan Garcia de D.—San Pelayo.
- 246 Justo Al. arran.—Tetuan.
- 247 Juan Cisarraga.—Polan.
- 248 José de Mier.—Cádiz.
- 249 Manuel Burgos.—Chamartin.
- 250 Manuel Hernandez.—Salamanca.
- 251 Manuel Domoger.—Berlanga.
- 252 Manuel Fernandez.—Sevilla.
- 253 Mariano Sapehez.—Ocaña.
- 254 Natalio Delgado.—Peraleda de la M.
- 255 Ramon Garcia.—Tetran.
- 256 Vicente Morales.—Valencia.
- 257 Vicente Sanchez.—Leon.

Madrid 12 de Marzo de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Comisaria de Guerra de Madrid.

Ignorándose el domicilio de José Granados, obrero que fué de la Brigada de Administracion militar y empleado posteriormente en el Hospital militar de esta plaza, se le cita por el término de 15 dias, desde la fecha de insercion de este edicto en los periódicos oficiales, á fin de que se presente en esta Comisaria de Guerra, sita Valverde, 30 y 32, principal izquierda, para prestar declaracion en un interrogatorio que le concierne.

Madrid 8 de Marzo de 1878.—Rafael Altolaguirre.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento de Real óden de 27 de Febrero último, y en virtud de acuerdo de esta corporacion del dia de hoy, se anuncia nuevamente á pública licitacion para las doce y media de la mañana del 13 de Abril próximo la subasta del transporte de 600 piezas de roble, que miden próximamente 280 metros cúbicos, desde el depósito que tiene establecido la Marina en el puerto de San Vicente de la Barquera hasta el Arsenal de este Departamento, bajo el pliego de condiciones, y modelo de proposicion que se halla inserto en la GACETA DE MADRID de 9 de Julio del año último, en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 3, de 3 del indicado mes y año, y en el de Santander de 4 de los mismos; siendo de advertir que queda modificada la condicion 8.ª del pliego, en el concepto de que se fija como precio tipo el de 30 pesetas por conduccion ó transporte de cada metro cúbico de la expresada madera, teniendo lugar dicho acto á la referida hora del mencionado dia, ante la Junta que se designe oportunamente en las Comandancias de Marina de las expresadas provincias, en donde se hallarán de manifiesto los enunciados documentos para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Ferrol 2 de Marzo de 1878.—El Secretario, Juan de Ponte.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan de Galinsoga, Administrador que fué de las Salinas de Loja; D. Miguel Elías, Interventor de la Administracion económica; D. Francisco Montero, D. Nicolás Marcella y D. Manuel de las Quintanas, Oficiales

de la misma Intervención, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 días de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos del primer trimestre de 1870-71, ampliación de 1869-70, respectiva á la provincia de Granada; en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—Manuel Tomás. —2

#### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

##### Barcelona.

Ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 42 de Julio de 1873 una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido de Real Orden se hace público por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente, á fin de que las aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del propio Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de 20 días ante el Juez de primera instancia de dicho distrito.

Barcelona 5 de Marzo de 1878.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

#### JUZGADOS MILITARES.

##### Zaragoza.

D. Miguel Rodríguez Galán, Capitán graduado, Teniente de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 43, Fiscal del expresado batallón.

Hállandome instruyendo sumaria por el delito de deserción al soldado de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento Pablo Mainas Sierra, natural de Sarsa-Marcuello, provincia de Huesca, por no haberse presentado á banderas al terminar los cuatro meses de licencia temporal que por enfermo le fueron concedidos para el pueblo de su naturaleza:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Isabel que ocupa este cuerpo en el castillo de la Aljafería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 5 de Marzo de 1878.—El Juez Fiscal, Miguel Rodríguez.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Almazan.

D. Cándido Fernández Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 días, contados desde la fecha de la última inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Pascual García Anton, Cura párroco que fué del pueblo de Cañamaque, en donde falleció la madrugada del 4 de Marzo último, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del indicado término por sí ó por medio de apoderado en legal forma; pues así lo llevo mandado en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Pedro Nolasco García Anton, Cura ecónomo de Portalarubio; Angel García Anton y Florentina García Anton, representada por su marido Antonio Pinilla, vecinos de Pozalmuro, hermanos del finado, sobre que se les declare herederos abintestato del D. Pascual.

Dado en Almazan á 20 de Noviembre de 1877.—Cándido Fernández Trebiño.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos. X—4268

##### Amurrio.

D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia del partido de Amurrio.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados á su fallecimiento por D. Santiago Zulueta, natural y vecino que fué del pueblo de Sarrache, á fin de que dentro de repetido término comparezcan á ejercitar dicho derecho; con apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado con esta fecha en los autos promovidos por Doña María Zulueta y Zulueta, única que hasta ahora se ha presentado, para que se le declare heredera de dicho D. Santiago Zulueta.

Dado en Amurrio á 6 de Marzo de 1878.—Rafael García Crespo.—Por su mandado, Silverio Arregui. —P

##### Arnedo.

D. Gabriel Martín, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo se ha seguido causa criminal de oficio contra Pedro Antonio Lafuente y Moron, de esta vecindad, sobre lesiones á Antonio Cajidos Ruiz, en la cual se dictó sentencia con fecha 22 de Enero último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo absolver y absuelvo libremente en cuanto al delito de lesiones menos graves inferidas á Antonio Cajidos Ruiz al procesado por el mismo Pedro Antonio Lafuente y Moron, fundándose esta absolución en falta de prueba bastante de su participación en el delito; se declaran de oficio las

costas, y se ordena que tan pronto como este proveído sea ejecutorio se remita testimonio de lo resultante en el proceso al Juez municipal de esta ciudad en lo relativo á las faltas contra el orden público que aparecen haberselo cometido, para que proceda á su conocimiento y castigo en el juicio correspondiente.

Así por esta su sentencia definitiva, que se consultará á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, remitiendo al efecto los autos originales por conducto del Ilustrísimo Sr. Presidente de la misma, previa citación y emplazamiento de las partes en forma legal, dicho Sr. Juez lo proveyó, mandó y firma, de que doy fé.—Gabriel Martín.—Ante mí, Toribio José de Irizar.»

Y como quiera que no haya podido ser citado ni emplazado el procesado Pedro Antonio Lafuente, no obstante las diligencias practicadas al efecto, por ignorarse su paradero, he acordado citarle y emplazarle por medio del presente, á fin de que en el improrrogable término de 40 días comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la Superioridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á 4 de Marzo de 1878.—Gabriel Martín.—De su orden, José Melendez.

##### Ateca.

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de Ateca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Gómez y Maño, natural de Oviedo, vecino de Arcos, de estado viudo, maquinista de la señalada con el núm. 263, que fué en la línea férrea de Madrid á Zaragoza y Alicante, de 42 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 8 de Marzo de 1878.—Joaquín Ariza.—De su orden, Manuel Lamana.

##### Barcelona.—Pino.

D. Joaquín López Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte atentamente pido y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y subalternos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción con toda seguridad á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición de Francisco Zabala y Bohigues, natural de Valencia, de 33 años de edad, casado, diamantista y que se dedicaba á la sustitución de quintos, sus señas personales son: estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba cerrada, usa bigote, nariz y boca regulares, cara oval, color sano, sin que se le observe seña alguna particular, cuyo actual paradero se ignora; pues así lo tengo dispuesto en providencia de esta fecha en méritos de la causa criminal que sobre falsificación de documentos se sigue contra el mismo; y se le cita y llama para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado, sito plaza de Santa Ana, número 22, piso principal, para ampliarle la declaración indagatoria que tiene prestada en méritos de la citada causa; si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 20 de Febrero de 1878.—Joaquín López Chicoy.—José Pérez Cabrero, Escribano.

##### Córdoba.—Izquierda.

D. Valentín de Santiago Fuentes, Juez Decano de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber que D. Juan Bautista Lobo, Registrador de la propiedad que fué de esta ciudad, falleció en ella el 17 de Octubre de 1877; y habiendo solicitado su viuda y heredera Doña Carmen González de Bernedo que se le devuelva la fianza que tenía prestada para garantizar el cargo de tal Registrador, se hace público por medio de este mi primer edicto para que llegue á noticia de los que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador lo verifiquen; bajo el supuesto de que no haciéndolo dentro del término que señala el art. 306 de la ley Hipotecaria se devolverá la fianza que tenía prestada.

Córdoba 20 de Febrero de 1878.—Valentín de Santiago Fuentes.—El Escribano Secretario, Manuel Barranco y López. X—4270

##### Chiva.

D. Francisco Escutia y Greus, Juez de primera instancia del partido de Chiva.

Por el presente se cita á cuatro hombres desconocidos que en el día 21 de Enero del corriente año estuvieron en el término de Godolleta y amenazaron á Pedro Navarro y Franco, vecino del mismo, para que dentro de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder de la causa que con tal motivo se instruye; encargando desde luego á los dependientes de la policía judicial procedan á su captura y conducción á estas cárceles.

Dado en Chiva á 7 de Marzo de 1878.—Francisco Escutia.—Por su mandado, Rafael Gómez.

D. Francisco Escutia y Greus, Juez de primera instancia de la villa de Chiva y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todos los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del conocido por el Majito y dos individuos más que le acompañan, el primero de Godolleta, que lleva una manta á cua-

droso blancos y negros, cuyos sujetos estuvieron en las inmediaciones del referido pueblo el día 2 del actual por la tarde, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, caso de ser habidos; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en la causa sobre homicidios de Miguel y Francisco Franco y Arnau.

Dado en Chiva á 7 de Marzo de 1878.—Francisco Escutia.—Por su mandado, Rafael Gómez.

##### Lalín.

D. Vicente Novoa y Abad, Secretario de actuaciones del Juzgado de Lalín.

Certifico que en este y por la Secretaría de mi cargo pende causa á instancia fiscal sobre robo á José Iglesias Ferreiro, de Santa Eulalia de Pereda, término municipal de Coa, Juzgado de primera instancia de Carballino, y consistente en 300 rs. en oro y monedas de 5 duros, y además 3 duros y medio en plata; y resultando cometido el robo á la salida de esta villa el día 9 de Enero último por cuatro hombres desconocidos y siendo ya de noche, á instancia del mismo Ministerio se les llama por edictos para que dentro del término legal se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado es la presente cédula.

Lalín 23 de Febrero de 1878.—Licenciado Vicente Novoa.

##### La Unión.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabel Lozano García, casada, de 61 años, vecina que ha sido de esta villa, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á ampliar la declaración que tiene prestada en la causa que estoy instruyendo sobre lesiones.

Dado en La Unión á 26 de Febrero de 1878.—Rafael Blasco.—Andrés Ortiz.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Martínez Cayuela, casado, carpintero, de 28 años, natural y vecino de Totana, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo y otro estoy instruyendo sobre lesiones recíprocas.

Dado en La Unión á 28 de Febrero de 1878.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

##### Madrid.—Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Petra Ojeado Sanchez, natural de Ampuñia, hija de Víctor y Rosa, soltera, prostituta, de 19 años de edad, que se dice haberse marchado á Valladolid con su madre, pero se ignora su actual paradero, para que en el término de 45 días comparezca en este Juzgado, sito en las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa que se la sigue por hurto.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares, ó individuos de la policía judicial, que caso de ser habida dicha procesada la pongan á disposición de este Juzgado, siendo sus señas personales, estatura baja, nariz gruesa, facciones toscas, pelo oscuro, frente abultada, barba hundida, algo regordeta, sin otras señas particulares que la distinguan.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Eduardo G. Fernández.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa.

Hago saber que de nueve á diez de la mañana de este día ha sido hallado en el estanque grande del Retiro el cadáver de una mujer de 18 á 20 años de edad, color blanco, estatura regular, cara regular, ojos pardos, pelo castaño claro, nariz afilada, fisonomía agradable, que vestía pañuelo negro al cuello, otro pequeño blanco, elástica de Bayona encarnada, chaqueta y camisa de algodón blanco, corsé de dril, color plomo, cuerpo de vestido, falda y otra segunda de percal, otra de bayeta encarnada, enaguas de algodón, ligas de cuero con broches, zapatillas de badana, delantal de percal claro, y en las orejas pendientes pequeños falsos; cuyo cadáver se encuentra en el depósito judicial establecido en el cementerio de la puerta de Toledo.

Y como no se haya podido identificar el expresado cadáver, se expide el presente para que si alguna persona le conoce ó puede dar razón de él comparezca en su Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Rafael Valdivieso.

D. Sabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Mariano Toledo Gil, hijo de Antolín y Francisca, natural de Toledo, casado con Dolores Cano, cuyo paradero se ignorará, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por falsificación de billetes del Banco de España.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y milita-

res, que si fuese habido dicho sujeto, sea conducido á la cárcel de Villa y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Marzo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Rafael Valdivieso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 40 días á José Martínez Martín, natural de Madrid, hijo de José y Catalina, soltero, zapatero, y de 48 años de edad, de estatura baja, color moreno, poca barba, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño; viste chaquet, pantalón y chaleco de pelo negro y camisa blanca, cuyo sujeto aparece haber vivido en la calle del Sombrerete, núm. 4, cuarto tercero, ignorándose su actual paradero, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda para hacerle saber la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal seguida contra el mismo por el delito de tentativa de hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; encargándose en nombre de S. M. el Rey á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mencionado sujeto á disposicion del Juzgado.

Madrid 8 de Marzo de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales.

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho para oponerse á la cancelacion de un censo de 4.200 rs. de capital y 423 rs. de réditos, impuesto sobre una casa, hoy solar, calle de la Cruz de Caravaca, núm. 15 antiguo, 14 moderno, segun escritura otorgada en 30 de Enero de 1733 ante el Escribano Manuel Garcia, por los antiguos poseedores de dicha finca Manuel Merino y Micaela Gomez en favor del patronato fundado por D. Juan Bautista Rojas, para que en el término de 30 días se presenten á deducirlo ante este Juzgado; apercibidos que de no hacerlo se acordará la cancelacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Marzo de 1878.—El Escribano, Marrodan. X—1266

#### Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en la causa que se sigue contra Simon de la Plaza Hernandez sobre lesiones, por la presente se cita y llama al lesionado Andrés Cuenca Huertas á fin de que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que suscribe á ser reconocido por los forenses y practicar otras diligencias acordadas en dicha causa; todo bajo los apercibimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 1.º de Marzo de 1878.—V.º B.º—Vicente y Corso.—El Escribano, Licenciado Juan Martos.

#### Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eleuteria Cabanillas Rubio, hija de Anton y Alfonsa, natural de Valdemanco, partido judicial de Almaden, de 27 años, casada, que vivió en el camino de Getafe, núm. 9, cuarto principal, para que en el preciso término de 45 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, de once á dos de la tarde, á practicar la diligencia acordada en causa seguida contra la misma por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que en el caso de llegar á su noticia el domicilio de la misma lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—Joaquin de Quero.—El actuario, por Sanchez de las Matas, Basilio Montoya.

#### Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por mí á testimonio del Escribano que refrenda, se llama por medio del presente á los herederos ó causa-habientes de D. Angel Aragon, á quien D. José Argüelles compró la casa sita en esta Corte, calle de San Andrés, núm. 17 antiguo, 22 moderno, por escritura de 19 de Diciembre de 1814 ante el Escribano de número D. Antonio Villa, para que dentro del término de 30 días comparezcan ante este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á exponer lo que tengan por conveniente respecto á la cancelacion de un crédito de 1.500 rs. que como resto del precio quedó adeudando el comprador, con hipoteca expresa sobre la finca citada á pagar en tres plazos de cuatro meses cada uno; bajo apercibimiento de que si no comparecen trascurrido que sea dicho término se declarará cancelado dicho crédito hipotecario.

Dada en Madrid á 8 de Marzo de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo. X—1271

En virtud de providencia dictada en los autos de este concurso se anuncia de nuevo la subasta de los solares llamados de Montealeón ó Parque viejo de artillería que quedaron sin postor en las anteriores, y son el segundo, tercero y quinto de la manzana segunda; el segundo y siguientes hasta el octavo, undécimo y duodécimo de la cuarta; el primero, quinto y siguientes hasta el noveno de la quinta, y el primero, segundo y octavo de la sétima, á los que hay que agregar el noveno de la segunda, cuyo remate de este se anuló por providencia de 23

de Febrero último; advirtiendo que se ha rebajado el 8 por 100 de la tasacion, y que será postura admisible la de las dos terceras partes del precio que resulta, hecha dicha rebaja.

Para tomar parte en el remate será preciso depositar previamente 3.000 pesetas en la Escribanía del actuario, pudiendo los licitadores examinar los títulos de pertenencia en el estudio del Abogado D. Rafael Blanco y Olivera, Síndico de este concurso, y el pliego de condiciones en la Escribanía del actuario, donde estará de manifiesto con el plano y tasacion del Arquitecto.

La subasta tendrá lugar el día 27 del actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 9 de Marzo de 1878.—El Escribano, Antolin Murga. X—1269

#### Marchena.

D. Fernando Martinez Ternero, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de este partido por enfermedad del propietario.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez Carrasoso y Antonio Perez Catalan, naturales y vecinos de Arahál, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días comparezcan en este Juzgado á escuchar la notificacion de la sentencia recaída en causa que se les ha seguido por los secuestros de D. José Reina y D. Enrique Rubio; advertidos que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, la providencia que recaiga les parará el perjuicio que haya lugar.

Marchena 28 de Febrero de 1878.—Fernando Martinez.—Por mandado de S. S., Enrique Serrano.

D. Fernando Martinez Ternero, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José Leño Zambrano, natural y vecino de Paradas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á escuchar la notificacion de lo resuelto por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la causa que se le ha seguido por exacciones ilegales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Marchena 4 de Marzo de 1878.—Fernando Martinez.—Por mandado de S. S., Enrique Serrano.

#### Martos.

D. Adeodato Altamirano y Gamir, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á practicar cuantas diligencias sean necesarias por si es dable conseguir la captura de un hombre desconocido, que viste un sombrero garibaldino, de estatura alta, y que conduce una yegua de cinco años de edad, pelo rubio, alzada la marca, aparejada con albarda de cáñamo, sudadero de lienzo, enjalma de parela, una manta de de esto y otra de lana, jáquima de estambre y quita-ronzal de cáñamo; la cual, siendo habida, pondrán á mi disposicion.

Dada en Martos á 13 de Febrero de 1878.—A. Altamirano Gamir.—El actuario, Andrés Cuesta.

#### Navahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el día 8 de Marzo del año de 1875 falleció en esta villa el Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Juan Morales. Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 306 de la ley Hipotecaria, y á instancia de parte legítima se anuncia por cuarto edicto á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el expresado Registrador; apercibiéndoles que de no comparecer en este Juzgado en el término de los seis edictos que han de publicarse, habrá lugar á la reclamacion y devolucion de la fianza que tiene prestada el precitado Registrador.

Dado en Navahermosa á 4 de Marzo de 1878.—Felipe Lopez Oliva.—Domingo Arellano. X—127

#### Onteniente.

En virtud de auto dictado con esta fecha por el Sr. Juez de este partido, D. Ignacio Ferrer Minguet, se cita y llama por la presente cédula á Joaquin Esteve Gil, vecino de Fontanarres, de este término, que hace tiempo se halla ausente, y el 14 de Enero último se encontraba en la provincia de Toledo en negocios de comercio, ignorándose su actual paradero y su regreso, para que dentro de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que pende contra Don Eduardo Gatell Estruch, Abogado, vecino de Valencia, sobre desobediencia grave á la Autoridad y aprovechamiento de frutos embargados; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Onteniente 5 de Marzo de 1878.—El Escribano, José Garcia.

#### Pola de Laviana.

D. Sancho Valdés Miranda, Juez de primera instancia de Laviana.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á María Bejega y Pozuero, soltera, de 19 años, natural y vecina del Condado, de este Concejo, para que dentro de 15 días comparezca en este Juzgado para ser reconocida por dos Facultativos.

Encargo además á las Autoridades y agentes de policia judicial que procuren averiguar su paradero, teniendo presente que sus señas son estatura alta, color bueno, nariz regular, cara redonda, pelo y ojos castaños, y si fuese habida disponer su conduccion á este Juzgado con las consideraciones debidas á su sexo y estado, segun lo tengo mandado en providencia de esta fecha.

Dada en la Pola de Laviana á 24 de Febrero de 1878.—Sancho Valdés Miranda.—Por mandado de S. S., José de la Torre.

#### Villanueva de la Serena.

D. Vicente Montero y Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en la causa que se ha seguido en este dicho Juzgado contra Antonio María Gallardo y Pajueto, Justo Andrés Martín, Antonio Gregorio José Cobos y Perez de Villar y María Juana Castañon y Ramos por delito de contrabando, ha recaído la sentencia y pronunciamiento que dicen:

«Sentencia.—En Villanueva de la Serena, á 13 de Febrero de 1878, el Sr. D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta causa seguida de oficio, entre partes, de la una el Promotor fiscal del mismo, y de la otra los que han sido procesados Antonio María Gallardo Pajueto, hijo de Juan y de Clara, de esta naturaleza y vecindad, de 31 años de edad, casado, jornalero, lee y escribe, de buena conducta, y no ha sido antes procesado; Justo Andrés Martín, hijo de Antonio y de Nicolasa, de 42 años de edad, ignorándose dónde ha sido bautizado, jornalero, con residencia accidental en esta ciudad, sin saber leer ni escribir; Antonio Gregorio José Cobos y Perez de Villar, hijo de Juan y de Inés, de 37 años de edad, de esta naturaleza y vecindad, soltero, de oficio trajinero, lee y escribe, y no ha sido antes procesado, y últimamente la joven María Juana Castañon y Ramos, hija de Francisco y de Casilda, de la misma naturaleza y vecindad, soltera, de 19 años de edad, lee y escribe, de buena conducta y sin anterior procesamiento, los que hoy lo han sido y son responsables por el delito de contrabando en defraudacion á la Hacienda pública, encontrándoseles tabaco de ilícito comercio con el fin de expendirlo, comerciando con referido género; y

1.º Resultando que en el día 3 de Agosto del año pasado de 1876 por los estancieros de esta ciudad Vicente Rentero y Francisco Hidalgo, acompañados de los testigos Santiago Rentero y los guardias civiles Francisco Ramayo y José Garcia, se personaron en las casas de Antonio Gallardo Pajueto, Justo Andrés Martín y Antonio Cobos Perez de Villar, y aprehendieron en la del primero 13 kilogramos de cigarros de contrabando, dos kilogramos en la del segundo y 21 cajetillas de las estancadas y dos y medio kilogramos en la del último, lo que pusieron á disposicion del Sr. Administrador de Rentas de esta poblacion, quien dió parte al Juzgado de primera instancia de los hechos mencionados, confirmados por las declaraciones de los testigos referidos; añadiéndose que á una joven de corta edad llamada María Juana Castañon y Ramos la habian encontrado en la calle medio kilogramo de tabaco de igual condicion que los anteriores, que tambien lo habian puesto á disposicion del Sr. Administrador de Rentas, expresándolo así el mismo en su comunicacion dirigida al Juzgado; hechos que se declaran probados:

2.º Resultando que seguido el procedimiento criminal contra los referidos autores del contrabando, se manifestó por el Gallardo que el tabaco que lo habia sido aprehendido lo habia adquirido por compra que hiciera á un desconocido ferastero, sin saber su procedencia; el Justo Andrés, que su hija, á quien mandó le comprase el tabaco, se lo trajo, ignorando dónde lo comprara; el Cobos, que á una joven que lo llevaba se lo compró, ignorando quién fuese, puesto que no la conoció, y por último, la joven María Juana Castañon dijo que habiéndola mandado su madre á cambiar en la calle una moneda de 20 reales, cuando fué con dicho objeto, se encontró con un hombre desconocido que vendia tabaco, á quien compró media libra para que se lo fumara su padre; hechos que se expresan en las inquisitivas recibidas á los procesados:

3.º Resultando que habiendo acordado el Juzgado ampliar la declaracion del Justo Andrés Martín con el fin de que manifestase el punto de su nacimiento para traer á los autos su partida de bautismo, mediante á no encontrarse por los datos suministrados en su declaracion, no pudo tener efecto dicha diligencia por haber desaparecido de esta ciudad con su familia, ignorándose su paradero, no obstante de haberse practicado varias diligencias en su busca, y haber librado requisitorias y edictos á dicho objeto, como consta en autos por los recibos de los periódicos oficiales donde tuvo lugar la insercion, por cuyo motivo fué declarado rebelde, siguiéndose contra el mismo el procedimiento hasta definitiva, conforme al art. 84 de la ley de 20 de Junio de 1852 referente á los delitos de contrabando y defraudacion; hechos que se acreditan por diligencias judiciales:

4.º Resultando que remitida el acta de aprehension extendida por la Junta administrativa de la Administracion económica de esta provincia, consta en la misma haberse declarado el comiso del tabaco aprehendido, dejando en libertad á los reos presentados, sin perjuicio del llamamiento que el Juzgado les hiciese en su dia; hechos que constan por indicado documento obrante en autos:

5.º Resultando que tasado el valor del género aprehendido, aparece ascender á 71 pesetas 50 céntimos el encontrado á Antonio Gallardo Pajueto, 41 pesetas el perteneciente al Justo Andrés Martín, 47 pesetas 33 céntimos el de Antonio Cobos, y 2 pesetas 75 céntimos el de la joven María Juana Castañon; hechos que se prueban por el oficio remitido al Juzgado del Administrador de Rentas de este partido, por el que se determina que el valor de cada kilogramo de tabaco en cigarros asciende á 100 pesetas 50 céntimos, y las 21 cajetillas encontradas al Antonio Cobos á la de 3 pesetas 60 céntimos:

6.º Resultando que traídos á los autos los antecedentes penales é informe de conducta de los individuos citados, aparece

de los mismos haber observado enteramente buena conducta, no habiendo sido antes procesados por este delito ni otro alguno, apareciendo al mismo tiempo que la jóven de 12 años María Juana Castañon y Ramos no obró con discernimiento, por su descuidada educacion y corta edad; hechos que constan por diligencias judiciales:

7.º Resultando que pasada la causa al Ministerio fiscal, so-licitó, siguiendo la forma que determina el art. 72 de dicho Real decreto de 20 de Junio de 1832, se impusiera á los reos Antonio Gallardo Pajuelo la multa de 333 pesetas; á Justo Andrés Martín la de 33; á Antonio Cobos Perez de Villar la de 33 pesetas, y á la jóven María Juana Castañon y Ramos la de 7 pesetas 50 céntimos, con las costas y gastos del juicio por cuartas partes iguales á todos, y en caso de insolvencia se les aplicara la prision sustituyente, conforme al art. 28 del mismo decreto; expresando que la ausencia del Justo Andrés no es obstáculo para el curso del proceso con respecto al mismo, y que no debe hacerse responsables á los padres de la jóven María Juana Castañon de la pena pecuniaria impuesta á la misma en razon á no haber podido evitar el delito cometido por su hija; añadiendo, por último, que de conformidad con el art. 83 de la propia ley, si se allanase á sufrir los reos la condena, se solucione en la misma causa; hechos que constan por diligencias judiciales:

8.º Resultando que conferido traslado á las partes respectivas, y en su nombre á los Procuradores nombrados de oficio D. Félix Serrián, en representacion de Antonio Cobos Perez de Villar, el que solicitó se le impusiera 34 pesetas y 70 céntimos de multa, con la cuarta parte de las costas por prevenido en el art. 23 del referido Real decreto, y no la pedida por el Ministerio fiscal; por el Procurador D. Juan Francisco Alba, en nombre de Antonio Gallardo Pajuelo, solicitó la pena de 214 pesetas y 50 céntimos, fundado en la misma circunstancia, y D. Francisco Vicioso, en nombre de la María Juana Castañon y Ramos, pidió la absolucion libre, ó en otro caso de la instancia, fundado en la inocencia de la jóven que no pudo delinquir puesto que no tuvo voluntad de ejecutar acto punible mediante á su falta de inteligencia y conocimiento para obrar, sin que aparezca que evanese la acusacion fiscal el procesado Justo Andrés Martín por causa de su ausencia ó ignorado padecero, haciéndose las citaciones y certificacion correspondiente en los estrados de este Tribunal; hechos que asimismo constan por diligencias judiciales:

4.º Considerando que de los hechos referidos se justifica la existencia del delito de contrabando comprendido en el art. 48, casos 2.º y 3.º del Real decreto ya citado de 18 de Junio de 1832, por cuanto la aprehension verificada consistió en género de ilícito comercio, encontrado en las personas de los reos, no acreditándose la adquisicion legal con arreglo á las leyes:

2.º Considerando que de la misma manera queda justificado que los autores de este delito lo fueron los cuatro que han sido procesados, tanto por las declaraciones testificales como por lo expuesto en sus mismas inquisitivas:

3.º Considerando que si bien se ha expuesto por los Facultativos titulares de esta vecindad, como por el Cura párroco, que la niña María Juana Castañon y Ramos no obró con discernimiento por carecer de suficiente capacidad en sus facultades intelectuales á causa de su ninguna ilustracion y corta edad, esto no obstante, teniendo en cuenta la forma en que ejecutó el acto de la adquisicion de tabaco de contrabando sin habérselo mandado sus padres, verificado voluntariamente por ella misma, vista su constitucion física, no puede considerarse que obrara sin la intencion necesaria para ejecutar el hecho con conocimiento exacto de lo que hacia, y por tanto al llevarlo á cabo cometió un acto ilícito punible, calificado en el art. 48 del repetido Real decreto de 18 de Junio de 1832, y responsable al mismo:

4.º Considerando que teniendo en cuenta su edad de 12 años en la dicha jóven y el valor del género que la fué aprehendido, que no llega á 200 rs., son dos circunstancias que concurren en ella de atenuacion, comprendidas en la regla 4.ª y 2.ª del art. 23 del mismo decreto:

5.º Considerando que respecto á los dos procesados Justo Andrés Martín y Antonio Cobos Perez de Villar, concurren en ambos la misma circunstancia atenuante, regla 2.ª del art. 23 del propio decreto, por no llegar á 50 pesetas el valor del género aprehendido, que es estancado, sin que parezca que en estos haya concurrido ninguna otra circunstancia agravante ni atenuante en dicho delito:

6.º Considerando que con respecto al Antonio Gallardo Pajuelo no aparece haya concurrido circunstancia alguna que agrave ó atenúe su delito, en virtud á que ha pasado el valor del género que se le aprehendió de 50 pesetas sin llegar á 200, de conformidad con lo prevenido en los artículos 22 y 23 del propio decreto:

7.º Considerando que, segun expresa el art. 23 del mismo decreto, incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco, y siendo así que los expuestos procesados lo son por géneros estancados, por más que son prohibidos; en este concepto corresponde lo les aplique la pena, segun las circunstancias de los mismos que han concurrido, del triple al séxtuplo y no del duplo al cuádruplo como fija el segundo párrafo del mismo artículo 23 que corresponde al reo de contrabando de géneros prohibidos, pero no estancados, como expresamente presija el primer párrafo del mismo artículo:

8.º Considerando que, conforme con el art. 33 del mismo decreto, en todos los procesos sobre delito de contrabando ó defraudacion en que fueren condenados los reos debe im-

ponérseles las costas del procesamiento seguido contra los mismos:

9.º Considerando que no habiendo conformidad en los procesados con la acusacion fiscal, no obstante no intentar prueba alguna, no procede se acuerde auto de sobreseimiento, y si la sentencia correspondiente, segun los méritos que arroje el proceso:

10. Considerando que no obstante de aparecer prófugo el reo Justo Andrés Martín, se ha seguido el procedimiento en su contra y rebeldía con citacion del mismo en los estrados del Juzgado, procediendo conforme al art. 84 del ya repetido Real decreto, recayendo contra el mismo la sentencia condenatoria:

11. Considerando que en este proceso se han observado todos los trámites que la ley especial de 20 de Junio de 1832 determina, fijando la forma en el procedimiento que ha de seguirse en esta clase de delitos y sus penas, constando que se ha traído á los autos el acta de la Junta facultativa de la Administracion económica, y que se ha seguido el procedimiento administrativo:

Vistos los artículos expuestos y los demás correspondientes al caso de autos del dicho decreto, acusacion fiscal y lo expuesto por los Procuradores contestando en el traslado que se les confirió:

Fallo que debo declarar y declaro: primero, que los hechos objeto de esta causa constituyen los delitos de contrabando con defraudacion á la Hacienda pública; segundo, que los autores lo han sido Antonio Gallardo Pajuelo, Justo Andrés Martín, Antonio Cobos Perez de Villar y la niña de 12 años María Juana Castañon y Ramos; tercero, que en los delitos expuestos han concurrido con respecto al Antonio Cobos y Justo Andrés Martín la circunstancia atenuante, regla 2.ª del art. 23 del decreto que ya se ha expuesto, y con respecto á la niña María Juana Castañon las dos atenuantes de las reglas 4.ª y 2.ª del mismo artículo y decreto, sin que la sean aplicables otras circunstancias algunas agravantes ni atenuantes; como el procesado Antonio Gallardo, que tampoco es le aprecia circunstancia alguna que atenúe ni agrave su delito, y cuarto, que los referidos autores han incurrido en las penas de multa desde el triple al cuádruplo del valor del género aprehendido, por la circunstancia de ser géneros estancados.

Y en su consecuencia, que debo de condenar y condeno al Antonio Gallardo Pajuelo en la multa de 319 pesetas; al Justo Andrés Martín en la multa de 33 pesetas; á Antonio Cobos Perez de Villar en la de 34 pesetas; y por último, á la jóven María Juana Castañon y Ramos en la pena de multa de 8 pesetas y 25 céntimos, y para el caso de que resultasen insolventes se les aplicará la prision sustituyente á razon de un día de arresto en las cárceles de este partido por cada 2 pesetas 50 céntimos de otra, conforme con el art. 23 del decreto referido, en defecto del pago y sustitucion de la multa impuesta; condenándoles á todos por iguales partes en la cuarta que á cada uno corresponda de las costas y gastos del proceso. Y existiendo en este proceso un prófugo sentenciado, para los efectos que correspondan, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Se acuerda que tan luego como cause ejecutoria esta sentencia, se remita original la causa al Ilmo. Sr. Fiscal de la Excmo. Audiencia del territorio, llevándose á efecto la multa impuesta á los reos, por lo que cuidará previamente el actuario de quedar en su oficio testimonio del acta de aprehension, peticion fiscal y de esta sentencia, de la cual se remitirá el oportuno testimonio al superior Tribunal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Salcedo.

Pronunciámiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha, de que doy fé.

Villanueva de la Serena 13 de Febrero de 1878.—Vicente Montero.

La sentencia y pronunciámiento insertos convienen á la letra con sus originales, que obran en la causa mencionada, á que me remito.

Y para los efectos que convengan, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que signo y firmo en Villanueva de la Serena á 23 de Febrero de 1878.—Vicente Montero.

NOTICIAS OFICIALES.

La Esperanza.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada, vecino de esta ciudad, doy fé que por D. Alfonso Brihuega se me ha exhibido para testimoniar á continuacion la copia de escritura de Sociedad minera, y su tenor literal es el siguiente:

«Número 179.—En la ciudad de Linares, á 24 de Febrero de 1878, ante mí D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, vecino de ella, y á presencia de los testigos que al final se expresarán comparecen: D. Alfonso Brihuega Pontes, casado, de 49 años, empleado del ferro-carril, provisto de cédula personal expedida en 15 de Octubre último por la Alcaldía de Vilches, de donde es vecino, bajo el núm. 291; D. Juan de Villa Chacon, casado, de 36 años, obrero, vecino de Vilches, con cédula de 18 del corriente, número 468; D. Simplicio Gomez Pozo, soltero, de 31 años, propietario, vecino de Vilches, con cédula de 14 de Octubre, número 272; D. Benigno Rodriguez Hernandez, casado, de 28 años, empleado del ferro-carril, con cédula de 19 de Octubre, expedida en Vilches, de donde es vecino, núm. 213; D. Cristóbal Noblejas y Casero, de 42 años, casado, jefe de estacion y vecino de Vilches, con cédula de 24 de Setiembre último, núm. 38; D. Manuel Muelas Rubia, casado, de 51 años, comerciante, tambien vecino de Vilches, con cédula de 18 de Setiembre, núm. 11; Don Miguel Arias y Heras, casado, de 28 años, sirviente, vecino de Vilches, con cédula de 6 de Octubre último, núm. 168; D. Juan

Martinez Pastor, casado, de 45 años, jornalero, vecino de esta ciudad, con cédula de esta fecha, núm. 2930; D. Jose Tortosa Teruel, casado, de 41 años, labrador, vecino de Murcia, provisto de cédula personal expedida con el núm. 848, por sí y como representante de D. Andrés Sanchez; D. José Fernandez Campion, casado, de 30 años, conductor, vecino de Manzanares, con cédula de 8 de Octubre último, núm. 234, y D. Isidoro Echavarría y Carasa, casado, de 47 años, empleado, vecino de Almagro, con cédula de 5 de Noviembre, núm. 312.

A quienes conozco, de lo cual y de su profesion y domicilio doy fé; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto con la capacidad legal bastante para formalizar la presente escritura de Sociedad minera, libre y espontáneamente manifiestan:

1.º El D. Alfonso Brihuega y Pontes que se hallan expedidos á su favor por cesion que le hicieron D. José Antonio Ruiz y D. Ginés Mendoza titulos de propiedad de las minas plomizas, tituladas El Porvenir y Los Dolores, la primera compuesta de 12 pertenencias que forman 120.000 metros cuadrados de extension, sita en el término de Almodóvar del Campo, en terreno realengo y punto llamado Quinto de la Veredilla, que linda al Saliente con el camino que va al Horeajo, al Mediodía con la separacion de dos caminos, uno que va al Horeajo y otro á la venta del Zorzoso, á Poniente con la mojonera del quinto Pres'illa Alta, y al Norte con la fuente de la casa de la Veredilla, inscrito en el Registro de la propiedad de Almodóvar del Campo en 7 de Octubre de 1876, al folio 20 del tomo 74, finca núm. 2505, inscripcion primera; y la segunda de iguales dimensiones, ó sean 12 pertenencias, titulada Los Dolores, sita en el mismo término de Almodóvar del Campo, punto llamado Cordel de las Merinas en la dehesa de Maroterías y el Quintillo, terreno realengo y de D. José María Perez, que se deslinda al Saliente con terreno de dicho señor, á Poniente con la dehesa Ejido del campo y terreno realengo, y á Mediodía y Norte dehesa Fraillilla, inscrito dicho título en el referido Registro de la propiedad en la misma fecha que el anterior, al folio 15 del tomo 74, finca núm. 2504, inscripcion primera.

2.º Que con el fin de hacer más llevaderos los gastos que se ocasionen en la explotacion de las dos referidas minas dió participacion en las mismas á varios individuos que han venido contribuyendo á los gastos que han demandado la prosecucion de los expedientes y labores preparatorias, conforme á lo pactado en la escritura de declaracion de derechos otorgada en 11 de Junio de 1876 ante el Notario que fué de esta ciudad D. Eufrasio Garrido, y con el propósito de constituirse en Sociedad tan pronto obtuvieran los títulos de dichas minas, y con tal propósito se han reunido los otros señores comparecientes al relacionante; y de acuerdo con otros señores ausentes han pactado las bases y condiciones de constitucion de Sociedad, en armonia con lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, deseando el propietario de las referidas minas señor Brihuega cumplir con tal solemnidad, dice: que desde hoy constituye Sociedad, siendo él uno de los socios, de su libre consentimiento y en la mejor forma que haya lugar para hacer comun á todos los socios el dominio que en las expresadas minas tiene, renuncia de hoy para siempre en favor de la colectividad que con todos ellos forma la propiedad y derechos que exclusivamente adquirió por los referidos títulos para que cada cual en la proporecion que se determinará, y todos en Sociedad los ejerciten con el D. Alfonso Brihuega lo ha venido haciendo por sí solo, y en su virtud constituye por la presente escritura, conforme á la ley de que va hecho mérito, Sociedad bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La Sociedad se titulará La Esperanza, y tiene por objeto el laboreo, explotacion y beneficio de las minas tituladas El Porvenir y Los Dolores, en el término de Almodóvar del Campo, compuesta cada una de 12 pertenencias, descritas ya en el primer hecho.

2.ª La Sociedad constará de 200 acciones nominativas, numeradas, iguales en derechos y obligaciones, y transmisibles libremente con las formalidades del reglamento.

3.ª Las 200 acciones expresadas se hallan repartidas á la constitucion de la Sociedad, y pertenecen á las personas y en la proporecion siguiente:

Table with 2 columns: Name and Number of Shares. Includes entries like A. D. Alfonso Brihuega Pontes, cinco (5); A. D. Remigio Manzano y Béjar, cuatro (4); A. D. Cristóbal Noblejas Casero, tres (3); A. D. Benigno Rodriguez Hernandez, siete (7); A. D. Simplicio Gomez Pozo, tres (3); A. D. Faustino Baena Lopez, dos (2); A. D. Francisco Cazorla Molina, dos (2); A. D. Juan Sevilla Chacon, una (1); A. D. Jesús Martinez Serrano, dos (2); A. D. Zacarías Fernandez y Fernandez, una (1); A. D. Pedro Casero Migallon, dos (2); A. D. Cristóbal Lopez de la Manzanaera, una (1); A. Doña Alfonsa Labradorero Calomarde, tres (3); A. D. Victor Alameda y Pozo, dos (2); A. D. Prudencio Alameda y Pozo, una (1); A. D. Manuel Perucci y Seoa, dos (2); A. D. Francisco Caba y Lopez, una (1); A. D. Lorenzo Muriel Castro, dos (2); A. D. Manuel Muciasla Rubio, dos (2); A. D. José Martinez Torregrosa, una (1); A. D. Miguel Arias y Heras, dos (2); A. D. Juan Martinez Pastor, dos (2); A. D. Emilio Lebel, dos (2); A. D. Ginés Abellan Vergara, dos (2); A. D. Sebastian Sanchez Casero, una (1); A. D. Rosendo Sales Sandoval, una (1); A. D. Carlos Alisandri y Casalanga, dos (2); A. D. Ramon Fernandez y Fernandez, dos (2); A. D. Romualdo Cobo Carrascosa, dos (2); A. D. Enrique Iniesta y Faerna, una (1); A. D. Juan Serrano, una (1); A. D. José Doncel Serret, una (1); A. D. Cristóbal la Huerta y Sanchez, cuatro (4); A. Doña Dámasa Bueno y Mondragon, una (1); A. D. Juan Peñalver, una (1); A. D. José Fernandez Campion, cinco (5); A. D. Isidoro Echavarría Carasa, seis (6); A. D. Manuel Lopez Camuñas, una (1); A. D. José Antonio Ruiz Lopez, dos (2); A. D. Francisco Moreno y Moreno, dos (2); A. D. Miguel Romero y Romero, cinco (5); A. D. José Felices Jimenez, dos (2); A. D. José María Aillon y Diaz, una (1); A. D. Joaquin Fernandez Aranda, una (1); A. D. Antonio Aillon y Gonzalez, una (1); A. D. Gregorio Mugica, una (1); A. D. Andrés Correa y Martinez, dos (2); A. D. Sebastian Correa y Martinez, dos (2); A. D. Federico Garrido y Guerrero, dos (2); A. D. Alfonso Solera y García, dos (2); A. D. Alfonso Bustamante y Arias, dos (2); A. D. Francisco Bustamante y Arias, una (1); A. D. Benito Quintanilla y Diaz, dos (2).

A D. Manuel Perez Camano, dos.....	2
A D. Constantino Charean y Padillo, una.....	1
A D. Antonio Maria Vazquez, una.....	1
A D. Gregorio Hetzel y Sainz, tres.....	3
A D. Juan Ibañez y Gomez, tres.....	3
A D. José Casas y Cañas, dos.....	2
A D. José Pascual y Cubas, dos.....	2
A D. Eduardo Gilabert y Gonzalez, dos.....	2
A D. Francisco Herreros y Garrido, dos.....	2
A D. Eduardo Lopez Bercial, una.....	1
A D. Julian Fernandez Argente, dos.....	2
A D. Leon Diaz Lopez, dos.....	2
A D. Juan del Pueyo y Bueno, una.....	1
A D. Augusto Castañer, cinco.....	5
A D. Miguel Hidalgo y Alonso, una.....	1
A D. Antonio Cuelta Hernandez, dos.....	2
A D. Francisco Rodriguez Hernandez, una.....	1
A D. Juan Franco y Cartan, una.....	1
A Doña Rafaela Franco y Cartan, una.....	1
A D. Andrés Mora y Fernandez, dos.....	2
A D. Diego Trigo, una.....	1
A D. Pedro la Huerta Sanchez, una.....	1
A D. Manuel Perales y Perales, nueve.....	9
A D. José María Garcia é Ibañez, dos.....	2
A D. Andrés Sanchez Serrano, diez.....	10
A D. José Tortosa Tornel, diez.....	10
A D. Pedro Tortosa Tornel, dos.....	2
A D. Francisco Tortosa Rosique, dos.....	2
A D. Cristóbal Anton Baró, dos.....	2
A D. Manuel Tornel Belmonte, una.....	1
A D. Antonio Campillo Selvas, dos.....	2
A D. Juan Ramirez Peñañel, dos.....	2
A D. José Martínez Belmonte, dos.....	2
A D. Gervasio María Bachiller, dos.....	2
A D. José Torra Palma, dos.....	2
Y á D. Miguel Pardo, una.....	1

4.º El domicilio legal de la Sociedad será la villa de Vilches, en donde residirá la Junta directiva.

5.º La representación de la Sociedad reside en una Junta directiva, cuyas facultades, numero y cargo de los individuos que la compongan se determinará por el reglamento. Los cargos de la Junta durarán dos años.

6.º Los dividendos pasivos como los activos se repartirán por la Junta directiva conforme al número de acciones que cada uno posee y por iguales partes.

7.º Los dividendos pasivos que la Junta directiva derrame no podrán exceder de 5 pesetas mensuales por cada acción. La junta general podrá acordar mayor suma como dividendo pasivo extraordinario, sin que estos puedan exceder de 12 pesetas 50 céntimos por acción y mes. El accionista que no satisfaga en el término de 30 días al de haber recibido la papeleta de aviso quedará su acción ó acciones en favor de la Sociedad, sin perjuicio de pagar el dividendo y los gastos que para su cobro se ocasionen, con pérdida de sus desembolsos anteriores y de todo derecho ulterior.

8.º Los accionistas se reunirán en junta general ordinaria dos veces al año, en los meses de Abril y Octubre, y en ellas se dará cuenta de la marcha de la Sociedad; se presentarán las cuentas, que se aprobarán ó no por votación nominal, renovándose la Junta directiva cuando correspondiere, ó sea cada dos años; podrá además celebrarse junta general extraordinaria cuando lo acuerde la directiva ó lo pidan 40 socios por lo menos, sea cual fuere el número de las acciones que representen: en estas no se resolverá más asunto que el que las promueva.

9.º Los votos se computarán uno por cada individuo, sea cualquiera el número de acciones que posean, pudiendo emitir los votos más de los socios cuya representación tengan. Si una acción se fraccionara, los propietarios tienen derecho de unir las fracciones hasta completar una acción, que tendrá voto. Si en un individuo de la Sociedad se reunieran tantas representaciones que pudiera constituir mayoría, en este caso se le computará un voto por cada dos representaciones.

10. La duración de la Sociedad será mientras se considere conveniente el laboreo, explotación y beneficio de dichas minas; sin embargo, podrá disolverse cuando lo acuerden cuatro quintas partes de los accionistas en junta general convocada al efecto, ó igualmente se acordará y del mismo modo sobre la venta de las mismas.

11. Esta Sociedad se regirá por el reglamento que tiene probado en junta general en cuanto no esté en oposición con estas bases.

12. Toda variación, modificación ó alteración que se pretenda introducir se llevará á cabo con las mismas formalidades prescritas en la base 10.

13. Todo accionista residente en punto distinto al domicilio social deberá autorizar por escrito á una persona de aquella residencia para que le represente en todos los asuntos pertinentes á la Sociedad.

14. Cuando por muerte de cualquiera accionista pasase su acción ó acciones á sus herederos, estos presentarán á la Junta directiva la lámina ó láminas que las representen, para que de ellas se tome razon en el libro que al efecto llevará la Sociedad.

15. Las notificaciones que hayan de hacerse en asuntos de la Sociedad producirán sus efectos, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real de igual manera que si fuera en la persona de los interesados; pasados 10 días al de su publicación causarán el mismo estado que las notificaciones personales.

16. Las 200 acciones que han quedado repartidas constituyen el interés de la Sociedad, importante 3.000 pesetas, al respecto de 15 pesetas por acción.

Bajo cuyas bases, cláusulas y condiciones los señores otorgantes formalizan la presente escritura de Sociedad minera titulada *La Esperanza* para la explotación, laboreo y beneficio de las dos referidas minas tituladas *El Porvenir* y *Los Dolores*, situadas en el término municipal de Almodóvar del Campo, obligándose á su cumplimiento en la más solemne forma.

En este estado, yo el Notario les enteré que la primera copia de esta escritura debe presentarse en el Registro de la propiedad de Almodóvar del Campo, y testimonio de la misma en el Gobierno civil de la provincia de su domicilio, dentro del término de 15 días, bajo la multa que se impone de no hacerlo así por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Concurrieron al otorgamiento de esta escritura, como testigos instrumentales, D. Rafael Seiva y Garzon y D. Miguel Martínez Saez, de esta vecindad, sin excepción para serlo. Enterados estos y señores otorgantes de su derecho á leer por sí esta escritura, lo renunciaron, y en su virtud lo hice yo el Notario íntegramente, quedando enterados, y la firman en prueba de ello, de todo lo cual doy fé.—Lorenzo Muriel Castro.—Manuel Muela.—Simplicio Gomez.—Cristóbal Noblejas.—Juan Martínez.—Alfonso Brihuega.—B. Rodríguez.—J. Sevilla.—M. Arias.—José Tortosa.—J. Echavarría.—José Fernan-

dez Campon.—Rafael Silva.—Miguel Martínez.—Signado.—Nicolás Lopez y Mizzi.

La copia de escritura inserta lo está fielmente de su original, al que me refiero, y rubricado devolví al interesado, y á instancia del mismo libro, signo y firmo este testimonio en cinco pliegos del sello 10.º, números 247.841 al 843, y 247.843 y 846, en Linares á 26 de Febrero de 1878.—Enmendado.—una—durarán—vale.—Nicolás Lopez y Mizzi.

D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito y vecino de esta ciudad, doy fé que en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, bajo el núm. 180, hay un acta cuyo tenor es el siguiente:

«En la ciudad de Linares, á 24 de Febrero de 1878, ante mi D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, vecino de ella, y á presencia de los testigos que al final se expresarán, comparecen: D. Alfonso Brihuega Pontes, casado, de 49 años, empleado del ferro-carril, provisto de cédula personal expedida en 15 de Octubre último, por la Alcaldía de Vilches, de donde es vecino, bajo el núm. 291; D. Juan Sevilla Chacon, casado, de 36 años, obrero, vecino de Vilches, con cédula de 18 del corriente, núm. 468; D. Simplicio Gomez Pozo, de 31 años, propietario, vecino de Vilches, con cédula de 14 de Octubre, núm. 272; D. Benigno Rodriguez Hernandez, casado, de 28 años, empleado del ferro-carril, con cédula de 12 de Octubre, expedida en Vilches de donde es vecino, núm. 315; D. Cristóbal Noblejas Casero, de 42 años, casado, jefe de estación y vecino de Vilches, con cédula de 21 de Setiembre último, núm. 33; D. Manuel Muelas Rubia, casado, de 51 años, comerciante, tambien vecino de Vilches, con cédula de 18 de Setiembre, núm. 41; D. Miguel Arias y Heras, casado, de 28 años, sirviente, vecino de Vilches, con cédula de 6 de Octubre último, núm. 468; D. Juan Martinez Pastor, casado, de 45 años, jornalero, vecino de esta ciudad, con cédula de esta fecha, número 2.930; D. José Tortosa Teruel, casado, de 41 años, labrador, vecino de Murcia, provisto de cédula personal expedida con el número 848, por sí y como representante de D. Andrés Sanchez; D. José Fernandez Campon, casado, de 50 años, conductor, vecino de Manzanares, con cédula de 8 de Octubre último, número 284; y D. Isidoro Echavarría y Carasa, casado, de 47 años, empleado, vecino de Almagro, con cédula de 5 de Noviembre, número 313.

A quienes conozco, de lo cual y de su profesion y domicilio doy fé, y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto con la capacidad legal bastante para formalizar la presente acta de Sociedad, libro y espontáneamente manifiestan

Que con esta fecha, por escritura otorgada ante mi ha quedado constituida Sociedad para la explotación y beneficio de las minas tituladas *El Porvenir* y *Los Dolores* con el nombre ó razon de *La Esperanza*, y en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1869, queda constituida y en ejercicio la referida Sociedad por virtud de este acta dividiéndose el interés social en 200 acciones, las cuales han quedado repartidos en favor de las personas que se expresan en la base 3.º de dicha escritura y en la proporción en la misma consignada.

En armonía con la base 5.º de dicha escritura han quedado nombrados para formar la Junta directiva D. Alfonso Brihuega, Presidente; D. Cristóbal Noblejas, Vicepresidente; Don Víctor Alameda, Secretario; D. José Tortosa, Tesorero; D. Manuel Perucci, D. Juan Sevilla, D. Simplicio Gomez, D. Manuel Muelas, D. Francisco Cazorla, D. Remigio Manzano y D. Francisco Caba, Vocales; cuyas facultades y atribuciones se determinan por el reglamento, cuya Sociedad queda en ejercicio desde este dia.

Y para hacerlo constar formulo la presente acta, que firman los concurrentes en union de los testigos D. Miguel Santiago y D. Mariano Fernandez, de esta vecindad, sin excepción para serlo, previa lectura que hice de ella, de todo lo cual doy fé.—José Tortosa.—Simplicio Gomez.—Lorenzo Muriel Castro.—Cristóbal Noblejas.—Manuel Muelas.—M. Arias.—Juan Martínez.—Alfonso Brihuega.—J. Sevilla.—B. Rodríguez.—J. Echavarría.—José Fernandez Campon.—Miguel Santiago.—Mariano Fernandez.—Signado.—Nicolás Lopez y Mizzi.»

El acta inserta concuerda fielmente con su original, al que me refiero.

Y á instancia de parte interesada libro, signo y firmo este testimonio en dos pliegos del sello 10.º, números 247.891 y 892, quedando puesta en su matriz la correspondiente nota de esta saca en Linares dicho dia.—Nicolás Lopez y Mizzi.

D. Simon Peña y Mesa, Eseribano público y del número de esta villa, y Notario agregado al Colegio de la Exema. Audiencia de Granada, certificado por testimonio y doy fé que por Don Ildefonso Brihuega, de estos vecinos, se me ha exhibido, como Presidente que es de la Sociedad minera titulada *La Esperanza*, el reglamento para el gobierno y administración de la misma, con objeto de que le dé testimonio de él para los usos que le convengan, el cual copiado á la letra dice así:

**REGLAMENTO**

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD MINERA *La Esperanza*, QUE EXPLOTA Y BENEFICIA LAS MINAS *El Porvenir* y *Los Dolores*.—LINARES, 1877, IMPRENTA DE D. SANTIAGO DE GUINDOS, CALLE MENDIZÁBAL, NÚM. 3.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Objeto y formacion de la Sociedad.*

Artículo 1.º La Sociedad minera titulada *La Esperanza*, establecida en Vilches por escritura otorgada en 11 de Junio de 1876 ante el Notario D. Eufrasio Garrido y Ramirez, tiene y seguirá teniendo su domicilio en dicha villa mientras no disponga lo contrario la junta general, y su objeto es la explotación de las minas *El Porvenir* y *Los Dolores* y cualquiera otra que la Sociedad adquiera.

Art. 2.º El interés social se divide en 200 acciones, iguales en derechos y circunstancias.

Art. 3.º Ningun socio tendrá derecho á exigir que sus acciones sean de una sola mina, pues al que lleve una acción le corresponde media de cada una, y al que tenga dos una de cada una, y así sucesivamente.

Art. 4.º En caso de subdividirse alguna acción en fracciones, la Sociedad sólo reconocerá un dueño absoluto, que es aquel á cuyo favor esté endosada.

Art. 5.º Todo socio puede vender libremente sus acciones, siendo preferibles á obtenerlas los demás socios en igualdad de circunstancias; quedando obligado el comprador á abonar á la Sociedad 40 rs. por cada acción que compre, los que ingresarán en el fondo de la misma.

Art. 6.º Para que los socios puedan acreditar con facilidad su participación en la Sociedad, se imprimirán láminas que, autorizadas por la Junta directiva de la misma, se entregarán á los interesados, quienes podrán endosarlas y servirán de títulos de propiedad.

Art. 7.º Cuando los socios transmitan alguna acción, quedan obligados con el comprador á ponerlo en conocimiento de la

Junta directiva por medio del Presidente para hacer las anotaciones debidas.

Art. 8.º Todo socio está obligado á pagar los dividendos pasivos que la Junta directiva acuerde mientras no excedan de 20 rs. por acción al mes, siendo preciso acordar en junta general los que hayan de exceder de este tipo, sin que puedan pasar los extraordinarios de 50 rs. por acción y mes.

Art. 9.º Todo socio que á los 30 dias de haber recibido la papeleta de aviso para el pago de los dividendos no los haya satisfecho, caducarán sus acciones en beneficio de la Sociedad.

**CAPÍTULO II.**

*De la junta general.*

Art. 10. La junta general se compondrá de todos los accionistas que sean de esta Sociedad, y por los ausentes sus apoderados, cuya cualidad justificarán en el acta de la celebracion de dicha junta. Esta se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, en los meses de Abril y Octubre, y cuando la Junta directiva lo acuerde ó proponga, con arreglo á las necesidades de la misma.

Art. 11. Además de las juntas ordinarias podrá haber las extraordinarias á propuesta del Presidente y cuando lo soliciten 10 socios por lo menos sea cualquiera el número de acciones que representen, quienes presentarán proposiciones escritas y razonadas al Presidente, el cual en su virtud convocará la junta general dentro de los 15 dias siguientes al del recibo de la proposición, y en la que sólo se tratarán los asuntos indicados en las proposiciones presentadas.

Art. 12. Constituirán junta general la mitad más uno de los accionistas, bien estén presentes ó tengan autorización de los ausentes. Si por no haber número suficiente no pudiera celebrarse, se convocará nuevamente á otra, que deberá tener lugar á los ocho dias siguientes al señalado para la primera; siendo bastante para constituir la en este caso y deliberar cualquier número de individuos que asistan, y sus determinaciones serán de irrevocable observancia para la asociación.

Para que este artículo sea bien conocido, se expresará la circunstancia en la papeleta de citación, cualquiera que sea el fundamento para la reunión.

Art. 13. En las juntas generales se leerá el acta de la anterior. La Junta directiva dará cuenta del estado de la Sociedad, las minas y sus trabajos, y del objeto que motivara aquella, para que con conocimiento de todo se determine lo que más útil se crea.

Art. 14. Las deliberaciones de la junta general se resolverán en discusiones verbales y á mayoría de votos, incluyendo las autorizaciones de los ausentes, y los acuerdos que resultaren de aquellas serán leyes sociales.

Art. 15. Los socios tendrán un voto por las acciones que posean, y otro por cada socio que representen. Las fracciones de acción quedan sus dueños en la facultad de unir las hasta completar una, que tendrá voto, sin que pueda representar un solo individuo mayoría.

**CAPÍTULO III.**

*De la Junta directiva.*

Art. 16. El gobierno y administración de la Sociedad estará á cargo de una junta de socios reelegibles, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y siete Vocales.

Art. 17. La Junta se reunirá, previa citación del Presidente, todas las veces que el buen servicio de los intereses sociales lo exijan, y por lo menos una vez cada semana, no siendo válidos sus acuerdos mientras no se reúnan la mitad más uno de los individuos que la compongan.

Art. 18. La Junta directiva dispondrá la venta de los minerales, sacando de ellos el mejor partido posible.

Art. 19. Corresponde á la Junta directiva acordar el pago de toda cantidad que haya de satisfacer la Tesorería de la Sociedad. Los repartos ordinarios y las utilidades. Disponer las excavaciones, desagües, fortificaciones y cualquiera otra clase de obras en la marcha normal y ordinaria de las minas. Nombrar y separar libremente á todos los dependientes que sirvan á la Sociedad y que no cumplan con su cometido, dando conocimiento en la primera junta general.

Presentar á la junta general de Abril y Octubre el balance de cuentas que se forme de cada semestre, con una Memoria razonada é histórica de la marcha seguida, estado de la Sociedad y esperanza que ofrezcan, la cual se imprimirá y repartirá á los socios. Convocar á junta general para las épocas ya marcadas y á las extraordinarias cuando las crea oportunas, con arreglo á lo prevenido en el art. 11.

Art. 20. El Presidente y Secretario llevarán y firmarán la correspondencia á nombre de la Sociedad, y gestionarán ante las Autoridades y particulares de cualquier clase que sean todo aquello que convenga á la misma.

Art. 21. Para ser individuo de la Junta directiva es requisito indispensable poseer cuando menos una acción.

Art. 22. Será obligación de la Junta directiva cuidar de la estricta observancia de la ley de Minería y demás documentos pertenecientes á los asuntos de la Sociedad para que en ningún tiempo quede esta privada de los derechos que tiene adquiridos, siendo en su caso responsable la indicada Junta.

*Del Presidente.*

Art. 23. Corresponde al Presidente convocar las juntas ordinarias y extraordinarias, así como las directivas, con voz y voto decisivo en todas, caso de empate; llevar y conservar la correspondencia, la que entregará en Secretaría para que la archiven al dia siguiente al en que se celebre junta ordinaria; poner el V.º B.º en todos los documentos de interés de la Sociedad; celar el cumplimiento de sus respectivos deberes de todos los encargados de los trabajos y asuntos sociales; mandar ejecutar, con acuerdo de la directiva cuando la necesidad lo aconseje, y expedir libramientos contra el Tesorero, previo acuerdo de la misma; aceptar y poner el pagará en las letras y documentos que por obligaciones reconocidas se dirijan contra la Sociedad.

*Del Vicepresidente.*

Art. 24. El Vicepresidente ejercerá el cargo del Presidente en ausencia y enfermedades de este, con iguales facultades y atribuciones.

*Del Tesorero.*

Art. 25. Es cargo del Tesorero llevar los libros de cuentas de gastos é ingresos; nota de las acciones, sus dueños y transmisiones, todo con sujeción á lo que previene el art. 15 de la ley de Sociedades mineras; revisar y fiscalizar, bajo su responsabilidad, todas las cuentas de la Sociedad; formar la general que ha de presentarse á las juntas tambien generales de accionistas en cada sesión; extender recibos de dividendos, cargarlos y libramientos, entregando en Secretaría para su archivo todos los documentos que obran en su poder en el dia de la celebracion de cada junta general ó ordinaria, excepto los libros del Secretario.

Del Secretario.

Art. 26. El Secretario llevará dos libros de actas y acuerdos de la Junta general y directiva; firmará las actas y acuerdos con el Presidente, y por sí solo los anuncios y documentos que procedan de acuerdos generales y directivos, y conservará en su poder todos los documentos de interés que pertenezcan a la Sociedad, y formará el archivo con ellos.

De los Vocales.

Art. 27. Sus atribuciones serán asistir á las sesiones y sustituir los cargos en caso de ausencia y enfermedad de los que los desempeñen, y auxiliar los trabajos de Secretaría.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28. Los socios podrán visitar siempre que gusten las minas, fábricas y almacenes, con previa autorización del señor Presidente por escrito, la que no podrá negar, y examinar los libros de cuentas mensuales y anuales de la Sociedad.

Art. 29. Los individuos de la Junta directiva tienen iniciativa propia; pero ninguno de los mismos ejercerá por sí cargo alguno, ni forman parte de ninguna comisión de la Sociedad, pues sólo son directores de la misma en sus respectivas atribuciones y el Tribunal ó Consejo que decide en todos sus asuntos.

Art. 30. Se pondrá en conocimiento de todos los socios mensualmente el número de quintales de mineral y el precio á que se hayan vendido, para que por este medio puedan dar cuenta de la justificación de los repartos mensuales. Ningún socio podrá exigir división de utilidades ni balances parciales por ningún motivo.

Art. 31. Cuando se crea necesaria alguna innovación del presente reglamento, para que pueda tener lugar será preciso que se reúnan cuando menos las tres cuartas partes de los socios que componen ó compongan la Sociedad.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 32. Los cargos de la Junta directiva son gratuitos por ahora, mientras el estado de las minas no reclamen una asistencia que perjudique los intereses particulares de los que los desempeñan, pudiendo hoy solamente cargar en cuenta los gastos de escritorio, correspondencia ó brazos auxiliares de que hubiese necesidad.

Art. 33. La Junta directiva nombrará el encargado-administrador de las minas de la Sociedad; pero se le hará depositar en la Caja de la Sociedad una fianza en metálico para responder de la administración de los valores que le están confiados, la cual le será entregada el día que cese en su destino.

Art. 34. Cualquier desavenencia entre la Sociedad y los socios, y de estos entre sí, se resolverá precisamente por amigables componedores, con arreglo á lo que sobre este punto establece el Código de Comercio.

Art. 35. Todo socio que mudare de residencia está obligado á ponerlo en conocimiento de la Junta directiva para evitarle los perjuicios que le pudieren sobrevenir.

Art. 36. La Sociedad nombrará una comisión en el acto de las juntas semestrales, compuestas de tres individuos de su seno y que no pertenezcan á la Junta directiva, para la inspección de cuentas, dando conocimiento de sus trabajos á todos los socios dentro de los 15 días siguientes á la celebración de las juntas.

En 49 de Noviembre de 1876 fué aprobado este reglamento en junta general.

Vilches 1.º de Marzo de 1877.—El Presidente, Alfonso Brihuaga.—El Tesorero, José Tortosa.—El Secretario, Benigno Rodríguez.

El reglamento inserto concuerda á la letra con el original impreso que se me ha exhibido, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, á instancia del Presidente de la Sociedad D. Ildefonso Brihuaga, expido el presente testimonio, que signo y firmo en Vilches á 8 de Marzo de 1878.—Recibí el original.—Alfonso Brihuaga.—Simon Peña.

Los infrascritos Notarios del Colegio del territorio de Granada y del distrito de La Carolina legitimamos el signo, firma y rubrica que antecede del Notario D. Simon Peña.

La Carolina 9 de Marzo de 1878.—Tomás Hernandez.—José de Braojos. X—4233

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Marzo de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial data points for the 11th and 12th of March 1878.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities including Albacete, Alcoy, Alcantara, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadix, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerida, and Linares.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE MARZO.

Table showing exchange rates for foreign currencies: Fondos españoles, Fondos franceses, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 25. París, á 8 días vista, 5 04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Marzo de 1878.

Meteorological observation table for Madrid on March 12, 1878, including temperature, humidity, wind direction, and cloud status.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 12 de Marzo de 1878.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, and Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en esta mañana por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4 31 el kilogramo. Idem de cerdo, de 9 57 pesetas la arroba, y á 4 43 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba, de 0 42 á 0 52 la libra, y de 0 99 á 1 11 el kilogramo. Tocino fresco, de 16 á 16 50 pesetas la arroba; de 0 84 á 0 90 la libra, y de 1 82 á 1 95 el kilogramo. En canal, de 16 á 16 50 pesetas la arroba. Lomo, de 1 á 1 25 pesetas la libra, y de 2 15 á 2 69 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 1 25 á 1 75 la libra, y de 2 69 á 3 80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 42 á 0 46, y de 0 48 á 0 52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 59 la libra, y de 0 54 á 1 28 el kilogramo. Judías, de 5 50 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 37 la libra, y de 0 54 á 0 70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 27 la libra, y de 0 54 á 0 70 el kilogramo. Lentejas, de 5 50 á 6 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 29 la libra, y de 0 54 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1 75 pesetas la arroba, y á 0 45 el kilogramo. Idem mineral, á 1 25 pesetas la arroba, y á 0 44 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14 pesetas la arroba; de 0 50 á 0 66 la libra, y de 1 06 á 1 42 el kilogramo. Patatas, de 1 25 á 1 50 pesetas la arroba; de 0 08 á 0 11 la libra, y de 0 48 á 0 49 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; á 0 60 la libra, y á 1 40 el decalitro. Vino, de 6 50 á 10 pesetas la arroba; de 0 28 á 0 35 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decalitro. Petróleo, á 0 38 pesetas el cuartillo, y á 7 52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 4 45 pesetas la fanega, y á 25 61 el hectolitro. Cobada, precio medio, á 6 02 pesetas la fanega, y á 10 89 el hectolitro. Nota. Rosas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 147.—Carneros, 409.—Terneras, 61.—Cerdos, 74.—Total, 694. Su peso en libras, 93.598.—Idem en kilogramos, 45.209.

Tocino fresco, de 16 á 16 50 pesetas la arroba; de 0 84 á 0 90 la libra, y de 1 82 á 1 95 el kilogramo. En canal, de 16 á 16 50 pesetas la arroba. Lomo, de 1 á 1 25 pesetas la libra, y de 2 15 á 2 69 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 1 25 á 1 75 la libra, y de 2 69 á 3 80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 42 á 0 46, y de 0 48 á 0 52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 59 la libra, y de 0 54 á 1 28 el kilogramo. Judías, de 5 50 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 37 la libra, y de 0 54 á 0 70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 27 la libra, y de 0 54 á 0 70 el kilogramo. Lentejas, de 5 50 á 6 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 29 la libra, y de 0 54 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1 75 pesetas la arroba, y á 0 45 el kilogramo. Idem mineral, á 1 25 pesetas la arroba, y á 0 44 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14 pesetas la arroba; de 0 50 á 0 66 la libra, y de 1 06 á 1 42 el kilogramo. Patatas, de 1 25 á 1 50 pesetas la arroba; de 0 08 á 0 11 la libra, y de 0 48 á 0 49 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; á 0 60 la libra, y á 1 40 el decalitro. Vino, de 6 50 á 10 pesetas la arroba; de 0 28 á 0 35 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decalitro. Petróleo, á 0 38 pesetas el cuartillo, y á 7 52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 4 45 pesetas la fanega, y á 25 61 el hectolitro. Cobada, precio medio, á 6 02 pesetas la fanega, y á 10 89 el hectolitro. Nota. Rosas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 147.—Carneros, 409.—Terneras, 61.—Cerdos, 74.—Total, 694. Su peso en libras, 93.598.—Idem en kilogramos, 45.209.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax collection statistics for various districts like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, and Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Notabilísimos son los grabados que publica el último número de La Academia reproduciendo El Fano del Sr. Vallmitjana, el cuadro de Abraham y Sara de Giovanni Muzzioli y el de El Rey Lear y el Loco, del pintor Schaner, de Munich. En la parte literaria figuran tambien escritos muy notables de los Sres. Tubino, Arcimis, Sampere, Ossorio y Bernard y otros reputados publicistas.

La Real Academia de Medicina celebra sesion literaria pública mañana 14 del actual, continuando en ella el tema propuesto sobre la sangria en las enfermedades del aparato genital de la mujer, que tratará el Académico D. Rogelio Casas.

El tenor Tamberlik ha escogido para su beneficio la aplaudida ópera Ledia, letra del Sr. Cárdenas.

En el teatro Español continúan los ensayos del drama nuevo en tres actos, titulado Maldades que son justicias.

La compañía de opereta italiana que actúa en el teatro de Apolo puso anteanoche en escena El Pilluelo de Paris y La cena infernal, en cuyas obras se distinguieron las Sras. Papadopoli y Berti y los Sres. Maurici y Pincimini. Hoy dará su primera representacion el prestidigitador Sr. Hary.

SANTOS DEL DIA.

San Leandro, Arzobispo de Sevilla, y Santos Rodrigo y Salomon, mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 114 de abono.—Turno par.—Fausto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—En el pilar y en la cruz.—El fogon y el Ministerio.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—La Agenda de Correlargo.—Preocupaciones.—Las tres rosas.—La partida de ajedrez.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía lírico-dramática italiana).—A las ocho y media.—Turno impar.—Fortuna in prigione.—Elisabeleta imperatrice in Rusia.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—Himestrosa, padre é hijo.—Como usted quiera.—Entre mi suegra y mi tio.—La primera y la última.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Frasquito Barbales.—Boda ó muerte.—Pablo y Virginia.—El triste Chactas.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Piensa mal....—Una culebra de cascabel.—La Virgen de Torrigiano.—Tenorio y Mejía.—Baile.

SALON DEL PRADO.—Exposicion de fieras de Mr. Bidel.—Grandes funciones á las tres y media de la tarde y ocho y media de la noche.